

C.A. de Temuco

Temuco, trece de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Que, atendido lo resuelto precedentemente y de conformidad al artículo 482 del Código del Trabajo, se procede a dictar, separadamente la sentencia de reemplazo que en derecho corresponde:

Se reproduce la sentencia impugnada y la que falla el recurso de nulidad, con sus consideraciones y citas legales, con excepción del motivo décimo quinto del fallo impugnado y el punto resolutivo II que rechaza la nulidad de despido y III, que se refiere a las costas del juicio, que se eliminan, como asimismo, se rectifica la numeración del considerando “vigésimo sexto”, debiendo decir “décimo sexto”.

TENIENDO, ADEMÁS, Y EN SU LUGAR, PRESENTE:

PRIMERO: Que, se reproducen los considerandos, octavo al duodécimo del fallo que acoge el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: Que, siendo la sentencia que reconoce la relación laboral declarativa de una situación preexistente y no existiendo impedimento ni incompatibilidad alguna entre las acciones de despido injustificado y nulidad del mismo para efectos remuneracionales, procede acoger la demanda, en dicho rubro, según se dirá.

TERCERO: Que, anulándose parcialmente la sentencia, y consecuentemente, se mantiene la parte resolutive de la misma en todas sus partes, con excepción de los puntos resolutivos II y III, que se eliminan y, en su lugar se declara:

II.- Que se acoge la demanda por nulidad de despido, debiendo pagar la demandada las remuneraciones comprendidas entre el despido y la fecha en que se le envíe o entregue la comunicación efectiva a la trabajadora que sus cotizaciones previsionales se encuentran pagadas.

III.- Que, habiendo resultado totalmente vencida la parte demandada, se le condena a soportar el pago de las costas de la causa.



Regístrese, agréguese a la carpeta digital y devuélvase vía interconexión.

Redacción del Ministro Sr. Luis Troncoso Lagos.

Rol N° Reforma Laboral-285-2017 (pvb).

Se deja constancia que el Ministro Sr. Luis Troncoso Lagos, no firma la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministra Adriana Cecilia Aravena L. y Ministro Suplente Luis Alberto Olivares A. Temuco, trece de noviembre de dos mil diecisiete.

En Temuco, a trece de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.